



LA REPARACIÓN DEL EL DAÑO DERIVADO DEL ACOSO ESCOLAR¹

Berenice de Jesús HIDALGO ZÁRATE*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *¿Qué es la responsabilidad civil?.* III. *Requisitos de la Responsabilidad Civil.* IV. *Clasificación de la responsabilidad civil.* V. *Efectos de la Responsabilidad civil.* VI. *La responsabilidad civil de los progenitores, tutores o custodios de niñas, niños y adolescentes, así como de profesores, directores, personal y/o autoridad educativa.* VII. *Acoso escolar o bullying.* VIII. *¿Qué es el acoso escolar o bullying?.* IX. *¿Quiénes son los sujetos pasivos y activos en el bullying?.* X. *Reparación del daño.* XI. *Conclusiones.* XII. *Bibliografía.*

Resumen: El presente trabajo de investigación analiza la figura de la responsabilidad civil frente a los casos de acoso escolar (*bullying*) en México, enfatizando la legislación civil de la Ciudad de México. Se examina la obligación legal y moral de reparar los daños físicos y psicológicos causados a niñas, niños y adolescentes en los centros educativos o entornos cibernéticos. El artículo sostiene que dicha responsabilidad no solo recae en el personal docente y directivo, sino que debe involucrar objetiva y subjetivamente a los progenitores, tutores o custodios, en atención a sus deberes de crianza y al principio del interés superior de la niñez. Esto busca garantizar una justa indemnización, la reparación del daño moral y la no repetición de las conductas lesivas.

Palabras clave: Acoso escolar, bullying, daño moral, indemnización, interés superior de la niñez, responsabilidad civil.

¹ Trabajo recibido el 1 de mayo de 2026 y aprobado el 30 de junio de 2026.

* Licenciada en derecho, estudiante de la especialidad de derecho civil de la disciplina responsabilidad civil de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Abstract: This research paper analyzes the concept of civil liability in cases of school bullying in Mexico, emphasizing the civil legislation of Mexico City. It examines the legal and moral obligation to repair the physical and psychological damage caused to children and adolescents in educational centers or cyber environments. The article argues that this responsibility does not only fall on teachers and school management, but must also objectively and subjectively involve parents, guardians, or custodians, in consideration of their child-rearing duties and the principle of the best interests of the child. This seeks to guarantee fair compensation, the reparation of moral damage, and the non-repetition of harmful behaviors.

Keywords: Best interests of the child, Bullying, Civil liability, Compensation, Moral damage, School harassment.

I. INTRODUCCIÓN

A través de la presente investigación, se pretende abordar un problema que actualmente aqueja a aquellas personas que se encuentran pasando por la infancia y/o adolescencia, conocido como *bullying* o acoso escolar, ya que al producirse aquellas conductas que generan daños psicológicos e incluso la muerte de estas personas, al ser expuestas a través de redes sociales se vulneran los derechos de las víctimas del acoso escolar, generando daños psicológicos e incluso físicos, por lo que nos preguntamos de qué manera se debe reparar este daño y en su caso quienes son los responsables de repararlo, ya que el acoso escolar se presenta dentro de los centros escolares. Así mismo es importante mencionar o tratar de delimitar quienes son los responsables de que se presenten este tipo de conductas en la sociedad, es decir, hasta qué punto puede estar involucrada la familia del agresor y cómo es que el derecho civil interviene en estas situaciones para poder dar paso a la reparación del daño.

Así mismo, se debe señalar como es que vamos a llegar a determinar una reparación del daño, es decir a través de que disciplinas podemos apoyarnos para llegar a una conclusión en cuanto a las afectaciones causadas a la salud mental y física de las víctimas.

Por otro lado, debemos establecer qué tipo de responsabilidad genera esta situación, es decir si en su caso se trata de un daño moral, como es que este se va a reparar y quien es

el responsable de reparar el daño debido a que intervienen personas menores de edad y también qué medidas se pueden tomar para poder prevenir estas acciones.

II. ¿QUÉ ES LA RESPONSABILIDAD CIVIL?

Iniciaremos diciendo que el derecho regula la conducta humana para que hombres y mujeres se relacionen armónicamente dentro de la sociedad, las normas jurídicas establecen que conductas y hechos perjudican la convivencia, por lo cual tendrán una sanción para evitar que estas se continúen generando.

Es entonces que surgen las leyes por la necesidad de ordenar las relaciones de esta sociedad y esto es en distintos campos del Derecho. Para el caso que nos atañe, nos encontraremos dentro del área del Derecho Civil, que es el que regula las obligaciones.

La obligación es la relación jurídica establecida entre una persona que tiene el deber de asumir cierto comportamiento y otra persona que tiene el poder de obtener la realización de ese comportamiento, o en su defecto, la producción de la consecuencia jurídica prevista para el caso de su incumplimiento, es decir, en la obligación existe una parte deudora quien es responsable, de realizar una conducta de dar, hacer o no hacer y la parte acreedora es quien tiene el derecho de hacer efectivo el cumplimiento del deber; y si se diera el supuesto de un incumplimiento surge la responsabilidad, que en su caso genera un derecho a reclamar una reparación del daño a través de la indemnización con la finalidad de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Esta obligación civil surge de diferentes tales como el contrato, declaración unilateral de voluntad, gestión de negocios, enriquecimiento ilícito, hechos ilícitos y la ley.

Respecto de estas fuentes del Derecho, el autor Ignacio Galindo Garfías, afirma “que el problema de las fuentes de las obligaciones no sólo es jurídico, sino que abarca también aspectos filosóficos, sociológicos, económicos y políticos”.²

En el presente analizaremos el hecho ilícito, el cual tiene la siguiente definición: “Toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico strictu sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o por lo acordado por las partes en un convenio”.³

² Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Las Fuentes de las obligaciones*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/399/2>.

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 20ª Ed., México, Porrúa, 2014, p. 518.

“El hecho ilícito tiene como consecuencia una sanción, que es la responsabilidad civil de reparar los daños ocasionados por esa conducta activa, omisiva, culpable o negligente”.⁴

Es entonces que el hecho ilícito, es una conducta contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, que produce un daño por la culpa del que la realiza, generando en él la obligación de repararlo, el ilícito civil es la conducta dañosa que genera la responsabilidad civil.

De acuerdo Código Civil de la Ciudad de México en su artículo 1830, se establece que es ilícito todo aquello que es contrario a las normas de orden público y a las buenas costumbres. Esta hipótesis se relaciona con el artículo 1910 que establece lo siguiente: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.⁵

Otra definición nos dice que la responsabilidad es la Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

Rafael de Pina establece que “la responsabilidad jurídica es la obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales”.⁶

Por otro lado, el autor Ernesto Gutiérrez y González nos dice que “la responsabilidad jurídica es la necesidad impuesta por la ley a una persona que con una conducta lícita o ilícita generó un daño patrimonial a otra (daño o perjuicio) que consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de la conducta dañosa, y de no ser posible, en el pago de daños y perjuicios”.⁷

Como podemos observar de las definiciones anteriores existe la coincidencia de que la responsabilidad civil consiste en reparar el daño o perjuicio ocasionado por el actuar lícito o ilícito, entendiendo que reparar el daño implica volver las cosas al estado que tenían

⁴ TAPIARAMÍREZ, Javier, Derecho de obligaciones, México, Porrúa, 2005, pp. 279-280,292.

⁵ Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF.

⁶ PINA, Rafael De, *Elementos de derecho civil mexicano*, 14ª ed., Vol.III, México, Porrúa, 2008, p. 87.

⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 20 ed., México, Porrúa, 2014, p. 518.

antes de esa conducta dañosa siempre que sea posible y si no lo es se debe de indemnizar mediante una cantidad pecuniaria y que la ley impone dicha obligación de reparar el daño a quien realiza una conducta lícita o ilícita que genera el daño; es decir, que no siempre interviene el elemento culpa, ya que puede surgir la responsabilidad por el uso de objetos peligrosos que generan un riesgo.

La suprema Corte de Justicia, establece que la responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas, derivados de una fuente contractual o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado que es una fuente extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza:

*Objetiva

*Subjetiva

La primera proviene del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta.

Por lo que respecta a la subjetiva, esta deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.

III. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la responsabilidad civil en esencia es la obligación de reparar el daño que se ocasiona de manera directa o indirecta por el obrar lícito o ilícito de una persona, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de esa conducta dañosa, de no poder realizar esta situación se debe indemnizar mediante el pago de una cantidad en dinero equivalente a los daños y perjuicios ocasionados.

Cabe mencionar que la obligación incumplida y la responsabilidad son diferentes, aunque comparten la misma naturaleza, su origen basado en la teoría francesa de la relación jurídica; misma que se fundó en los elementos que explicó la teoría alemana la cual expresó que la misma se integra por el *Schult* y la *hatung*. El primero es el deber cumplir o la prestación que debe el deudor al acreedor; por lo que respecta al *hatung*, este solo se presenta

en caso de incumplir ya que esto genera la responsabilidad del deudor y, por lo tanto, el pago de daños y perjuicios. En el caso de que surja la responsabilidad se deberán pagar los daños y perjuicios, de no poder restituir las cosas al estado que guardaban antes del daño.

Así entonces, los requisitos que configuran la responsabilidad civil son:

- a) **La existencia de una obligación o realizar un hecho ilícito.** En este caso es necesario que exista una obligación ya sea contractual o extracontractual y en ambos casos la responsabilidad deriva por un hecho ilícito que se da ante el incumplimiento o el deber genérico quebrantado.
- b) **Incumplimiento o transgresión al deber jurídico productor de daños y perjuicios.** En este caso el incumplimiento en el plano contractual genera un daño por el cual será afectado el acreedor de manera total o parcial de la prestación debida o se le afectará el bien o derecho que sea de su propiedad o posesión al igual que ante un hecho ilícito al transgredir el deber jurídico, en referencia a la responsabilidad extracontractual, será perjudicado con la pérdida o menoscabo de su patrimonio que incluso puede ocasionar perjuicios al ser privado de la ganancia lícita y futura que debería obtenerse y que para exigirse ser una posibilidad real y objetiva.
- c) **Culpa o dolo.** Al respecto podemos decir que la culpa es el actuar torpe, negligente, falta de cuidado o con la intención de causar un daño; el dolo es otro factor de atribución del incumplimiento que es actuar con malicia sabiendo el daño que se ocasionará y queriendo ese resultado.
- d) **Relación de causalidad entre el incumplimiento contractual o del deber jurídico y el de daño y perjuicio ocasionado.** Para configurar la responsabilidad civil es necesario que exista una relación de causa-entre el incumplimiento o falta al deber jurídico con los daños o perjuicios ocasionados, ya que debe ser un vínculo efectivo y regular entre la causa y efecto, por lo que debe acreditarse para exigir la responsabilidad civil que los daños y perjuicios son la consecuencia directa, necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación o del motivo por el cual se ocasiona el daño.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó a través de una tesis aislada que, para acreditar la responsabilidad subjetiva, se requiere demostrar los elementos de la responsabilidad que son los siguientes:

- 1) Hecho u omisión ilícita,
- 2) Daño causado,
- 3) Nexo causal entre el hecho y el daño.⁸

IV. Clasificación de la responsabilidad civil

- Contractual
- Extracontractual
- Objetiva
- Subjetiva
- Responsabilidad por riesgo creado
- Responsabilidad del riesgo profesional
- Responsabilidad por hechos propios o hechos ajenos

La responsabilidad contractual y extracontractual, parte del principio que regula en general a la sociedad, en el supuesto de que la misma sociedad tiene el deber de no dañar y respetar el derecho de los demás e incluso en el plano contractual; en éste último aspecto, estamos requeridos a cumplir con la palabra dada y así no dañar a los demás con el incumplimiento; por lo tanto, debemos realizar la conducta pactado siempre que las cosas se mantengan en el estado que guardaban al celebrar el contrato; porque cuando se incumple una obligación contraída en un contrato u otra fuente de obligación y se ocasiona un daño siempre surge la responsabilidad civil, y en consecuencia, el deber de pagar los daños y perjuicios ocasionados

En relación a la responsabilidad extracontractual no preexiste ningún vínculo obligatorio previo a que ocurra el daño, y se origina tras la realización de un hecho ilícito ya sea por acto propio o de un tercero contra otra persona, por lo que se viola un deber genérico de no afectar a terceros; ante lo cual se deberán regresar las cosas al estado que

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo, 35/2014, 15 de mayo de 2015. Cuadernos de Jurisprudencia, Derecho de Daños, México, 2020, p. 81.

guardaban antes de ocasionar el daño y de no ser posible a pagar los daños y perjuicios ocasionados.

El artículo 1913 del Código Civil, regula la responsabilidad objetiva, y se refiere a que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, es decir, ya sea porque el objeto o uso es peligroso o no siéndolo ocasione el daño.

Por lo que respecta a la responsabilidad subjetiva, se obliga a indemnizar por el actuar propio o ajeno que con dolo, culpa, negligencia, descuido o imprudencia cuando se ocasione daño a otra persona.

En relación a la responsabilidad por riesgo creado, se refiere a que si una persona hace uso de objetos, mecanismos o sustancias peligrosas que por su propia naturaleza crean un riesgo y el objeto está funcionando de manera lícita ocasionando un daño, no obstante que no exista culpa, se estará ante una responsabilidad civil por riesgo creado. En este tipo de responsabilidad el hombre es responsable, no solo del daño que cause por su culpa sino por el hecho de que ante el riesgo de ejecutar su actividad cause un daño a otro.

La responsabilidad del riesgo profesional deriva de una relación obrero patronal donde la ley impone al patrón la necesidad de responder por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales siempre que hayan surgido en el ejercicio o por motivo de la profesión o trabajo que ejecuten sus trabajadores.⁹

Responsabilidad por hechos propios o hechos ajenos, es aquella que se realiza por incapaces, menores, prestadores de servicios, representantes, servidores públicos y cosas animadas e inanimadas, en este caso se responderá por los hechos ajenos, es decir, en el caso de que fueran ocasionados los daños por una tercera persona que tiene una relación de interdependencia con el obligado a responder e incluso puede haber responsabilidad civil derivada de la posesión o propiedad de ciertas cosas.

⁹ MONTOYA PÉREZ, María del Carmen, *Obligaciones*, México, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM, 2010, pp. 82, 86-88.

Responsabilidad por hechos propios, cada persona responde de su propio actuar o conducta aun teniendo discapacidad o impedimento mental o motriz, se responde e indemniza a través de sus tutores o representantes legales, en el ejercicio de su patria potestad, así como las personas morales responden de sus obligaciones, así como por los daños y perjuicio que ocasionen sus representantes legales al llevar a cabo sus funciones.

Responsabilidad por hechos ajenos, se estará obligado frente a terceros cuando otros hayan ocasionado daños al estar bajo su vigilancia y cuidado; en caso de no haber hecho lo posible para evitar los sucesos que ocasionan el daño, ya sea por culpa, negligencia o por falta de diligencia. En estos casos se habla de los daños que ocasionan personas con discapacidad o impedimento mental o motriz, así como niñas, niños y adolescentes, donde la responsabilidad recae en quienes ejercen la patria potestad, en los que tengan su guarda y custodia, en los tutores e incluso directores de colegios o los encargados de talleres. También abarca esta clasificación los daños ocasionados por personas subordinadas mediante la prestación de servicios, representación y servidores públicos que ocasionen en el ejercicio o cumplimiento de su oficio un daño.¹⁰

En referencia a la responsabilidad material que se ocasiona por los daños ocasionados por las cosas inanimadas sean muebles o inmuebles como edificios, máquinas, sustancias, árboles y demás muebles así como objetos arrojados de un inmueble, serán responsables por ocasionar un daño los propietarios de las cosas ante la negligencia del propietario; por lo que deberán pagar la indemnización que corresponda ya que tienen el deber de cuidar, dar mantenimiento o evitar accidentes o vicios en el objeto para evitar el menoscabo y por lo tanto accidentes o daños.

La responsabilidad por objetos animados como los animales atendiendo a su naturaleza de bienes muebles denominados semovientes son objetos de propiedad particular, por lo cual el dueño o propietario tiene el deber de cuidar, educar y prever su conducta ante terceros para evitar que el animal agrede y dañe a otros, en caso contrario, de no haber tomado las medidas pertinentes el dueño, se presume su negligencia y, por tanto, la obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados.

¹⁰ PÉREZ BAUTISTA, Miguel Ángel, *Obligaciones*, México, Iure, 2006, p.100.

V. EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como consecuencia de la realización de hechos que causen algún daño, la ley establece la obligación de responder a través de una indemnización por los daños y perjuicios que ocasiona el daño.

Entendemos que los daños y perjuicios son la consecuencia del hecho ilícito, sea como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación por culpa contractual o bien que devenga de la culpa extracontractual.

La indemnización, se refiere a que reparar los daños es restablecer las cosas al estado que guardaban antes del hecho dañoso y de no ser posible a pagar en dinero a la víctima el equivalente al daño ocasionado.¹¹

Esta se clasifica en:

- a) **Indemnización por naturaleza** que es cuando el responsable debe restablecer las cosas a la situación que tenían antes del hecho dañoso como si éste no hubiera sucedido.
- b) **Indemnización por equivalente**, que en caso de que no se pueda indemnizar por naturaleza, se deberá pagar una cantidad de dinero la cual sea equivalente a los daños y perjuicios ocasionados, cantidad que será fijada por un juez considerando los intereses y derechos afectados.
- c) **Indemnización compensatoria**, cuando la obligación es incumplida, entonces, el deudor pagará el equivalente al valor del interés que tenía derecho el acreedor, es decir, no recibe la prestación debida, pero se otorgará el equivalente en dinero.
- d) **Indemnización moratoria**, es aquella que surge cuando el deudor incurre en mora, entendiendo por mora el retraso en el cumplimiento de una obligación, por lo que si derivado de ello se causa un daño al acreedor, se tiene el deber de indemnizarlo por los daños y perjuicio ocasionados por la mora del deudor.
- e) **Indemnización por daño moral**, en los supuestos de que se produzca un daño extrapatrimonial (moral) por incumplimiento de una obligación o por cualquier fuente de las obligaciones, el responsable está obligado a reparar mediante una indemnización en dinero por los daños y perjuicios causados, independientemente si existen o no daños materiales.

¹¹ MONTOYA PÉREZ, María del Carmen, *op. cit.*, p. 91.

Para fijar el monto de la indemnización por daño moral el juez es quien deberá tomar en cuenta diversas circunstancias como el derecho lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable, así como de la víctima y las demás circunstancias del caso. Es decir, es el órgano jurisdiccional quien determine el monto de la indemnización.¹²

El daño moral comprende toda afectación que se ocasione a una persona en sus sentimientos, honor, vida privada, reputación, decoro y demás situaciones que le afecten emocionalmente. Así mismo, comprende el daño a la integridad física y psicológica, cuando se vulnere la libertad, así como se destruya un objeto para lastimar los sentimientos del dueño.¹³

Por lo que respecta al tema que se investiga, debemos decir que el Código Civil de esta Ciudad, impone a los que ejercen la patria potestad responder de los daños y perjuicios que causen las niñas, niños o adolescentes que están bajo su guarda y custodia siempre y cuando habiten con ellos, en los términos de la dispuesto en la hipótesis normativa prevista en el artículo 1919 del ordenamiento antes citado.

Así mismo en los casos de responsabilidad civil de los que ejercen la patria potestad, existen excluyentes de responsabilidad siempre y cuando se acredite:

Que el infante cometió el hecho dañoso cuando se encontraba bajo el cuidado y vigilancia de otra persona.

Que les ha sido imposible evitar el daño; esa imposibilidad no debe derivar de la mera circunstancia de que se realizó el hecho dañoso sin su presencia.

Pero cuando se trata de que los menores se encuentran bajo el cuidado de los de los profesores o directores de escuelas, es de indicar, que incurren en responsabilidad civil cuando el infante realice una conducta que genere daño a un tercero únicamente durante el tiempo que lo tienen bajo su cuidado.

¹² ROBLES FARIAS, Diego, *Teoría General de las Obligaciones*, México, Oxford University Press, 2011, pp. 431 y 432.

¹³ *Idem*.

VI. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROGENITORES, TUTORES O CUSTODIOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE PROFESORES, DIRECTORES, PERSONAL Y/O AUTORIDAD EDUCATIVA

El cuidado de los Niños, Niñas y Adolescentes les corresponde a los adultos, ya sean los padres biológicos, tutores o custodios.

Nuestra legislación establece una figura llamada patria potestad a través de la cual se vela por el bienestar y sano desarrollo físico y mental de niños, niñas y adolescentes, así como de sus intereses económicos. Quien esté a cargo de un menor de edad tiene a cargo deberes de protección, cuidado, formación, crianza y la procuración de su bienestar dichos deberes están vinculados con la responsabilidad de los padres, tutores o custodios con sus hijos o infantes a cargo por los argumentos que se citan a continuación.

Debemos entender que la patria potestad son los derechos y deberes que se establecen en la legislación civil y familiar sobre los hijos y sus bienes, a fin de proteger y fomentar el desarrollo integral de estos, a través de una sana y oportuna formación espiritual, social, psicofísica, ambiental y afectiva que acontece del buen ejemplo de los padres, así la educación recibida en familia debe generar el pleno desarrollo de la personalidad del niño atento a una sana convivencia y respeto a sus derechos humanos.¹⁴

Como podemos observar la patria potestad tiene por objeto un interés de carácter moral y material, pero principalmente el de observar el Interés Superior de la Infancia como prioridad y considerar sus derechos, primero ante los de cualquier otra persona, para garantizarles un acceso a la salud física y mental, a los alimentos y educación, a vivir en familia dentro de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, fomentando un ambiente libre de violencia, para formar un aceptable autoestima y desarrollo personal, sin sobreprotección ni castigos excesivos y también a enseñarles la responsabilidad personal y social de acuerdo a su edad y madurez psicológica y emocional, pero esto no compete exclusivamente a los progenitores que tienen de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad, en razón de que la propia CPEUM en el artículo 4º en los párrafos once y doce establece que:

¹⁴ Capítulo Decimosegundo: La patria potestad, México, p. 151 y 152.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/14.pdf>

*Artículo 4º En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*¹⁵

Actualmente el interés superior del niño, niña y adolescente ha generado un cambio en el ámbito de los sujetos responsables, lo que permite realizar una interpretación extensiva, y entonces cabe resaltar que no se limita ni tampoco distingue el tipo de custodio, ya que cualquier custodio está obligado a preservar, resguardar y exigir los derechos de niños, niñas y adolescentes que estén a su cargo.

Otra figura importante a través de la cual un adulto está a cargo de un niño, niña o adolescente es la guarda y custodia misma que debe atender al interés de la infancia y puede otorgarla a cualquiera de los padres para que estos tengan un crecimiento integral, saludable y armonioso, en el ámbito físico como mental. Esta se otorga de manera exclusiva a un progenitor y es relevante porque una guarda y custodia amplía el campo de sujetos responsables y obligados a velar por los niños, como ya se ha dicho, puede o no estar estrictamente reclamada la función por familiares o determinada por el juez, pero surte efectos por el hecho de tener a cargo a un infante que necesita cuidados, protección y vigilancia, además en la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia, se debe aplicar el Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México que establecen que aquellas personas que tengan la custodia de un niño tienen la obligación de velar por sus derechos sin necesidad de que sea determinado por un juez. El hecho de ostentar la guarda y custodia no exime al padre o custodio de hacerse responsable de los daños ocasionados por los niños y fincar la

¹⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 4. <https://www.diputados.gob.mx>.

responsabilidad civil, porque precisamente ellos tienen un deber de crianza que de omitir o ser negligentes; y derivado de ello se genera un daño a otro niño en un centro escolar, serán responsables por los daños ocasionados.

La responsabilidad por los daños que genera un niño se impone a los padres y son responsables en principio de ser omisos a sus deberes inherentes a la patria y potestad pero además puede ser un tercero responsable por omitir deberes de guarda y custodia así como por acciones de irresponsabilidad, desapego, maltrato, violencia, indiferencia y abandono, toda vez que pueden ser varios miembros en la familia los obligados a cuidar, criar y vigilar al infante, así como protegerlo y velar por su sano desarrollo, motivo por el cual ante la culpa de incumplir con esa función pueden ser responsables diversos sujetos.

En base a la teoría subjetiva regulada en el Código Civil de la Ciudad de México, está basado en la culpa o criterio subjetivo, criterio que es inapropiado a la realidad; la culpa de los padres derivado en un poder absoluto, autoritario e ilimitado en ejercicio de la patria potestad ya no existe, así también su inocencia, valores y apego familiar les servía para tener mayor certeza de quienes eran sus hijos y que podían hacer dentro y fuera del hogar, vigilaban su conducta sobre todo en casa porque pasaban más tiempo con sus hijos, en particular con la madre, lo cual no ocurre actualmente. Ahora la patria potestad como figura de orden público e interés social es limitada, ya no es un poder o autoridad absoluta; realmente corresponde a una función en beneficio y protección de niños, niñas y adolescentes, basada en el interés superior de la infancia, que conlleva no solo a vigilarlo, sino que tiene que ver con más deberes y funciones encaminadas a velar por el bienestar integral del niño.

El Código civil de nuestra entidad establece:

*Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.*¹⁶

Dicho artículo establece que cuando un niño genera daños, los sujetos responsables son los que detentan la patria potestad y ellos son los obligados frente a terceros por los

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), hoy Ciudad de México, artículo 1919, https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.2.pdf.

daños y perjuicios que ocasionen estos, basado en una culpa in vigilando, es decir, en el actuar negligente de los padres porque no vigilaron, responden por el hecho ilícito de no cuidar a ese niño y ante el descuido o negligencia de esa vigilancia son responsables, pero como ya se ha mencionado la patria potestad ya no es un poder y no forzosamente deben habitar en el mismo hogar para poderlo vigilar y tener obligaciones y deberes a cargo. En ese orden de ideas, el artículo 1920 del ordenamiento antes citado establece:

*Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.*¹⁷

En el precepto que antecede encontramos que se excluye de responsabilidad a los que ejercen la patria potestad cuando los menores de edad causen daño encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas y que ante la omisión o negligencia de vigilancia o control sucede el daño, cuya teoría es y ha sido la que adopta la legislación mexicana entre otras, basada en el modelo napoleónico, pero se pierde el contexto de aplicación, reiteramos que vigilar y controlar no es suficiente, en primera porque la educación no implica una observancia constante e igualmente el control no lo ejerce un profesor ya que no es autoridad para un alumno, le asiste, forma y protege así dicha figura como está regulada responde a una situación de vida diferente a la actual y no considera además la evolución del derecho a la educación que consagra la propia constitución y que ampara diversos deberes de profesores, directores, personal y autoridades educativas.

Es entonces que la regla general es que aquellos que ejercen la patria potestad son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen los infantes; las excepciones a esa regla general serán:

1. Si acreditan que el hecho dañoso sucedió cuando estaba bajo el cuidado de otra persona y,
2. Si demuestran que los vigilaban y custodiaban adecuadamente y les fue imposible evitar el daño.

¹⁷ CCDF, artículo 1920.

Por lo tanto, se limita a responsabilizar mediante dicho precepto a todos los sujetos que deben asumir el deber de responder por los daños y perjuicios que se genera a una NNA y se determina de manera equivocada cuando se es responsable exclusivamente en razón del lugar donde se encuentra el infante.

Es importante señalar que el no habitar con niños, niñas y adolescentes, no deslinda a los ascendientes en el ejercicio de la patria potestad de responder e indemnizar por daños que genere el descendiente a otro infante o persona mayor de edad; más aún la familia debe garantizar su desarrollo en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual teniendo la obligación de evitar conductas violentas, estando o no en el mismo hogar o vigilando o no al infante. Las funciones y deberes de la patria potestad se imponen y su alcance es amplio, por lo cual se necesitan normas más estrictas que hagan cumplir esta función, ya que no resulta suficiente sancionar con la suspensión de la patria potestad, guarda y custodia o con restringir el régimen de visitas e incluso con dar vista al Ministerio Público para que promueva lo que a su representación social corresponda, pues estos castigos no resultan conminatorias para el obligado principal, y así se pierde la eficacia de la ley que garantice el cumplimiento del interés superior de la niñez.

Es de importancia señalar que la responsabilidad civil que cita nuestra legislación, deviene por una relación de subordinación, custodia, selección, control, vigilancia o dependencia con quien comete el daño, ya sea familiar, laboral, educativa o funcional, incluso así plantea que responde por el daño el que tiene cierta culpabilidad pues no actuó con diligencia, prudencia, control o vigilancia o que la persona que contrata o selecciona y queda bajo su dependencia genera un daño y es responsable por la equivocada elección.

En el caso específico de padres y tutores se regula que cesa la responsabilidad cuando los niños ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas; como pueden ser maestro, el director de colegios, propietario de talleres, entre otros, lo que significa que esta culpa *in vigilando* es para los padres, sin embargo, se transfiere la acción de vigilar a la NNA a otra persona, y otro será responsable por omitir vigilar y cuidar de él.

Al efecto se cita la disposición contenida en el Código Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México que a la letra ordena:

*Artículo 1920. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.*¹⁸

De acuerdo al precepto que antecede, hay presunción de culpa in vigilando también de profesores, directores, artesanos y dueños de talleres donde se encuentran infantes toda vez que los niños dejan de estar bajo la custodia de sus representantes legales quedando bajo cuidados o dependencia de personas, a cargo en talleres, escuelas, centros deportivos, familiares, conocidos, etc., por lo cual deben ejercer la autoridad necesaria, orden y disciplina para evitar que lesionen a personas, por lo tanto, de ocurrir el daño, actuaron de manera negligente y omitieron la debida vigilancia.

Pero el hecho anterior no implica que cese la responsabilidad de los padres por el hecho de que se encuentren los menores bajo el cuidado o vigilancia de otras personas, ya que limita fincar la responsabilidad a los que detentan la patria potestad o guarda y custodia y les restringe el derecho a las víctimas de sancionar a los padres irresponsables para garantizar su indemnización y restablecimiento, sobre todo en aquellos casos donde un niño lesiona a otro igual, ello conlleva a deslindarlos de responsabilidad a los padres o tutores que incumplen sus deberes y funciones de una debida crianza, educación y formación, violando el Interés Superior de la Infancia, por lo cual se debería establecer una sanción al respecto, de acuerdo

Ahora bien, la responsabilidad civil de maestros y directores de centros escolares surge por el hecho ajeno donde se responde por los daños producidos por otro, ante una relación de dependencia de educación, en el caso del alumno-maestro y director, se incurre en dicha responsabilidad por culpa o negligencia durante la realización de sus funciones sea de vigilancia, supervisión, educación o dirección. El origen de dicha responsabilidad responde a la presunción de culpa *in vigilando* e *in educando*, en la cual los educadores, maestros y directores de colegios tienen a cargo aprendices o alumnos menores de edad y

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal, 1920. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CO_DIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.2.pdf.

están obligados a ejercer autoridad, disciplina, vigilancia para así cumplir con deberes de educación, y de incumplir a ello, así como de omitir vigilancia o por ausencia durante el tiempo que estén en funciones educativas serán responsables por los daños que ocasionen sus alumnos.

Otra corriente considera que la responsabilidad de profesores y directores es porque padres y tutores van a delegar la posición de la patria potestad en un centro escolar, es decir, dejan a los menores ante otra autoridad, como son los profesores, para efectos de una debida educación y formación en dicho establecimiento escolar y ante la omisión a los deberes de cuidado y atención tienen la responsabilidad por dicho incumplimiento.

Como se ha mencionado, la responsabilidad civil atiende a los hechos propios que realiza una persona o ajenos, los primeros son culpa del obligado porque fue posible evitar el daño y no lo hizo, en los ajenos son responsables terceros que si bien es cierto no cometen el daño, son responsables por la falta de vigilancia, cuidado o diligencia con la persona que tienen a cargo, sea por una relación de dependencia o subordinación, en el caso de los padres con los hijos se puede entender que es por ese vínculo de parentesco, atento a la relación de filiación.

La diferencia entre la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado con la subjetiva o de la culpa, es que la primera responsabilidad es la obligación de quien hace uso de cosas peligrosas por las que deberá reparar los daños que cause, el origen de esta responsabilidad es a partir del maquinismo, la industria así como el transporte ya que al crear nuevas circunstancias, el riesgo no era solo por la actividad humana sino por el uso y empleo de instrumentos y maquinas peligrosas y, por lo tanto, serán responsable dadas las consecuencias monetarias del evento dañoso, a efecto de proteger a la víctima, esta teoría supone que aquella persona que crea un riesgo para los demás es responsable, por lo que el agente que cause daño, no requiere que lo investiguen para determinar si hubo o no culpa de su parte, pues estas se consideran por un evento de riesgo cuyo elemento primordial es la equidad. La segunda responsabilidad es la obligación de quien cause un daño, ya sea porque procede con culpa, dolo o imprudencia, en ambos casos la responsabilidad surge por el hecho propio o ajeno.

De lo anterior se desprende que toda responsabilidad civil supone la existencia del daño, en segundo lugar, quien causa el daño, ya sea por hecho propio o ajeno, lo hace con

dolo o culpa e incluso puede no haber culpa, pero se perjudica a una persona y finalmente media una relación de causalidad entre el hecho y el daño en toda responsabilidad.

El daño necesariamente debe existir, el cual puede ser patrimonial o moral, su reparación es lo que ocupa a la responsabilidad civil, la cual puede ser tanto el restablecimiento de la situación anterior a la realización del daño, pero de ser imposible se tendrá que pagar una cantidad pecuniaria que cubra tanto daños como perjuicios.

Los diversos criterios para determinar la responsabilidad civil que conforman tanto elementos, como diferentes circunstancias que lo generan, serán de vital importancia para configurar el tipo de responsabilidad civil, ya que no todos los casos de responsabilidad civil son iguales, tal como los anuncia nuestra legislación.

En materia penal se considera que el daño se causa a la sociedad a diferencia de la civil que implica un daño exclusivamente a la víctima por el cual se debe indemnizar, cabe resaltar que en ambos casos perturba el orden social ese actuar imprudente, perjudicial u omisivo, así cualquier legislación, considerando el bien común debe castigar por conductas lesivas que afecten a la sociedad en general, porque al responsabilizar a padres, tutores y/o custodios de NNA se garantiza la protección de sus derechos como niños, niñas y adolescentes pero también los derechos humanos atento al interés superior de la infancia.

El daño que ocasione en cualquier lugar una niña, niño o adolescente no debe analizarse de forma aislada ya que tiene la responsabilidad civil el progenitor, tutor o custodio, cuando por omisión a sus deberes de guarda y custodia o patria potestad generen daño a otro, específicamente ante el acoso escolar que puedan generar estos en una institución educativa, lugar donde se desarrollan las primeras etapas de socialización e integración.

Actualmente los niños viven bajo un ambiente de violencia la cual cada día aumenta debido a la realidad social en la que nos encontramos, lo cual ha dado paso a que este tipo de conductas se reproduzcan en contra de otros menores y hasta de adultos, frecuentemente los niños se ven involucrados cada vez más en hechos delictivos que los llevan al grado de privar de la vida o inducir a la privación de esta a terceras personas.

Los preceptos jurídicos que regulan la responsabilidad civil por los daños que genera el infante generador de violencia en la escuela, ya sean daños físicos, materiales, psicológicos, sexuales o emocionales, no prevén su alcance y la amplitud de la

responsabilidad, ya que se aplica la ley desde un punto de vista de las obligaciones, que en su estructura aplica, sin embargo no son bienes materiales, son seres humanos vulnerables que cometen el daño en contra de otro igual a su condición, más aún se omite velar por el Interés Superior de la Infancia y además con ello no se erradica el problema con responsabilizar solo a una persona (profesores y/o directores de un plantel) porque no se llega a resarcir el daño que sufren los menores, sino que esa actitud lesiva y malintencionada continuará con el tiempo en algunos casos o puede repetirse, aun dejando el centro escolar continuará generando un mal, por lo que se debe considerar que un niño agresor forma parte de una familia que omite deberes y cuidados a favor del propio niño.

La responsabilidad basada en la culpa in vigilando es imprecisa ya que los niños, niñas y adolescentes, al momento de generar un daño no están siendo vigilados, es algo casi imposible, además se debe considerar todo el entorno no solo el lugar o las personas que realizan el hecho ilícito y la culpa de los que tienen a su cargo a estos, es analizar las circunstancias en las que vive, los alcances de la información indebida que los adultos les permiten ver a una edad temprana, la omisión de límites a su conducta ofensiva, la ausencia de padres o tutores en amor y cuidados, el entorno indiferente, violento y conflictivo de la familia que influye en la conducta del menor que va originar un daño y sobre todo que vulnera sus derechos y no cumple con el interés superior de la infancia, así que padres y tutores incumplen con los deberes y funciones que se les impone por el ejercicio de la patria potestad y/o guarda y custodia que es la única figura que consagra y obliga a velar por ese interés consagrado en la propia constitución.

VII. ACOSO ESCOLAR O BULLYNG

La violencia es un fenómeno negativo que se ha manifestado siempre de manera individual o en masa, desde guerras mundiales a riñas particulares, no obstante, la civilización, los valores y la razón instruyen al ser humano a ser más solidario y consciente del respeto mutuo, sin embargo, sucede todo lo contrario.

Recientemente hemos escuchado hablar del acoso escolar o *bullying* que es la violencia en el aula, es un reflejo de la violencia social por ello es necesario controlar el problema y sancionar a los sujetos responsables no solo dar una solución inmediata y momentánea, sino crear normas y medidas eficientes que erradiquen el problema de raíz.

Asimismo, la legislación en materia civil debe atender no solo a ofrecer una indemnización, sino además a garantizar la no repetición de conductas lesivas en contra de un menor, volviendo las cosas al estado anterior, es decir enmendando las relaciones sociales entre infantes, de manera sana para que pueda estar en condiciones de respeto y dignidad en el entorno escolar, así como atender a la prevención social de un delito.

Es importante señalar que dentro de nuestra sociedad los medios de comunicación también influyen en la educación y formación de las infancias y estos medios la violencia como algo normal en el contenido de los programas televisivos, videojuegos, caricaturas, anime, series, noticias, memes, canciones y videos.

El alcance de las Tecnologías de la información y comunicación están presentes a cualquier edad y son una necesidad y derecho tener acceso a ellas, sin embargo, aún la legislación no establece las normas exactas para proteger a un sector vulnerable que es la niñez tomando medidas y restricciones en el uso de dichas tecnologías y designando una responsabilidad en la supervisión, guía, apoyo y restricción a los más próximos y cercanos como son los padres de familia, tutores y custodios.

Por lo que respecta al entorno escolar, es el lugar donde comúnmente se presentan este tipo de conductas de maltrato y violencia entre los niños, niñas y adolescentes, y estas conductas pueden desencadenar en una violencia normalizada o magnificada, por lo que en los casos del acoso escolar es importante que no exista silencio de los testigos y actores con la finalidad de que se atienda el problema por los padres o tutores quienes deben de realizar acciones desde el hogar.

VIII. ¿QUÉ ES EL BULLYING O ACOSO ESCOLAR?

El *bullying*, es un malestar social, que afecta en principio a los niños, niñas y adolescentes, que son acosados por otros que podemos denominar agresores y que generan un descontrol psicoemocional que debilita poco a poco de manera interna.

Al respecto Olweus en 1973 analiza el fenómeno y adopta el término anglosajón *bully* que significa matón, para definir al *bullying* como una conducta agresiva e intencional que daña y que puede ser realizado en grupo o por persona única de un menor a otro, de profesor a alumno o viceversa se repite en el tiempo y se establece ante una relación desigual

de poder, la víctima tiene dificultad para defenderse por sí misma, dicha agresión puede ser física, verbal, emocional o psicológica de manera directa, indirecta o relacional.¹⁹

Actualmente podemos agregar al concepto del *bullying* que puede estar amplificado a través de tecnología informática ya sea en plataformas o redes sociales, porque ahora el acoso no siempre es cara a cara generalmente se es acosado, humillado, amenazado o intimidado también de manera virtual en círculos sociales cibernéticos integrados por escolares.

La autora Crespo Días Yolanda, señala que el *bullying* implica la conducta de cualquiera que maltrata a otro ser humano utilizando fuerza física, autoridad, poder social o intelectual, culminando en una violencia desigual; abuso infantil, de iguales, de adultos a niños e incluso viceversa. El *bullying* se genera entre adultos y niños, parejas o socios y cualquier abuso de contemporáneos.²⁰

De acuerdo con la Ley para la promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México establece en su artículo 2 fracción XVI que “para efectos de la Ley se entenderá por *bullying*: la palabra con la que se denomina la violencia reiterada y sistemática en el entorno escolar; Así se complementa el concepto con el siguiente artículo de la misma ley:

Artículo 32.- Se considera maltrato entre escolares, las conductas de maltrato e intimidación, discriminación entre estudiantes de una comunidad educativa. Asimismo, genera entre quien ejerce violencia y quien la recibe una relación jerárquica de dominación - sumisión, en la que la o el estudiante generador de maltrato vulnera en forma constante los derechos fundamentales de la o el estudiante víctima del maltrato pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, bajo rendimiento en su desempeño escolar, depresión, inseguridad, baja autoestima, entre otras consecuencias que pongan en riesgo su integridad física y mental.

El maltrato entre escolares es generado individual y colectivamente cuando se cometen acciones negativas o actos violentos de tipo físico, verbales, sexuales, psicoemocionales o a través de los medios

¹⁹ YUBERO, Santiago, et. al., op. cit, p. 9.

²⁰ CRESPO DIAZ, Yolanda, "El acoso escolar: *Bullying*", *Revista Tareas*, 2019, no. 162, p. 3. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53505926301>

*tecnológicos, sin ser estos respuestas a una acción predeterminada necesariamente, que ocurren de modo reiterativo prologándose durante un periodo de tiempo y que tienen como intención causar daño por el deseo consciente de herir, amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otro en el contexto escolar”.*²¹

De acuerdo a lo anterior, la legislación local establece que *bullying* es una violencia continúa y premeditada en un entorno escolar y se complementa con lo que establece como maltrato entre escolares que son conductas de intimidación, maltrato y discriminación donde prevalece una relación de dominio-sumisión y se vulneran derechos humanos del menor, cuyas consecuencias son bajo rendimiento académico, problemas de salud, emocionales, de personalidad entre otras que lo ponen en riesgo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el concepto de *bullying*:

*BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO. El acoso o bullying escolar constituye un fenómeno social particularmente complejo de definir e identificar en la realidad. Adicionalmente, no existe un consenso científico o académico sobre el tipo de conductas que integran el fenómeno. Por ende, se ha estimado necesario construir un concepto que permita identificar el fenómeno en la realidad, a partir de los elementos doctrinarios que comprendan de mejor manera las conductas que integran el fenómeno, y que satisfagan los requisitos constitucionales y legales de protección a la infancia. Bajo estas condiciones, es posible definir el bullying escolar como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas”.*²²

²¹ Ley para la promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México (LPCLVEECM), artículo 2. Fracción XVI. 231

²² Tesis: 1a. CCXCVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1643. Registro digital: 2010141.

Acorde a la jurisprudencia citada, el acoso escolar o *bullying* es un acto u omisión reiterada que causa un daño físico, psicoemocional, patrimonial o sexual a un menor que se encuentra al cuidado de una institución escolar, considerándolo un problema que las autoridades educativas deben prevenir y atender, como se encuentra regulado en la Ley General de la Educación, donde refiere que en los centros escolares se promoverá la cultura de la paz y no violencia para formar una convivencia democrática con respeto a la dignidad y con apego a los derechos humanos, con acciones solidarias y de participación de la comunidad conformada por docentes, padres de familia o tutores y personal de apoyo y asistencia educativa participara, en tanto directivos y supervisores en sus funciones van a prevenir y atender la violencia escolar.

Ante la existencia de casos de acoso escolar aún y cuando tomen las medidas y atención, acorde a lo regulado en el Protocolo para la Erradicación del Acoso Escolar, profesores y directores no llegan a buen resultado siempre por la falta de participación de los padres de familia y del niño, niña o adolescente acosador, ante la poca responsabilidad de progenitores con sus hijos, por lo cual la legislación debe fincar responsabilidad a los padres de familia, tutores o custodios que tienen a cargo una persona menor que genera *bullying* y que se procure evitar que cometa daños, ante todo, porque su mala conducta alerta a ser un infante que debería ser atendido y apoyado principalmente por ellos o buscar ayuda a través de instituciones públicas o privadas de salud mental, en algunos casos, así como dar la debida atención, amor, cariño y educación que requiere, de lo contrario dejarlo con la idea de que ser violento no tiene consecuencias es fomentar en él la idea de que la violencia es normal y suelen acostumbrarse a obtener beneficios mediante su conducta agresiva usándola para obtener lo que quieren en todo tipo de situación.

Es importante señalar que el *bullying* o acoso escolar no sólo considerando el lugar donde se produce, la conducta de los sujetos y el tipo de daño que se ocasiona, y además tomar en cuenta que puede ser realizado dentro de la zona escolar o fuera del centro educativo, en la calle o casa.

El *bullying* es cualquier acto negativo que ejerce una niña, niño o adolescente, a través de la fuerza física, psicológica y/o social, sometiendo, intimidando, excluyendo, humillando, agrediendo, violentando etc., a otro de sus iguales de carácter débil, apariencia diferente o que sobresale en un grupo escolar, que los sitúa en una relación de dominio-

sumisión, donde uno o varios son agresores y se ocultan de los adultos, realizando dichas acciones en varias ocasiones de manera inexplicable y extensiva generando un daño físico, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexual a la parte que se llama víctima afectando su integridad física o mental el cual se manifiesta en el centro escolar o alrededores y puede ser premeditado y amplificado a través de espacios virtuales.

El acoso escolar tiene como característica que existe la intención ya que se produce para ocasionar un daño a una persona y esa es la intención. Así mismo se da de forma repetida, ya que se realiza en diversas ocasiones la acción violenta en contra de la víctima, de manera continua y se prolonga en el tiempo. En esta conducta existe un desequilibrio entre las partes porque existe la desigualdad de poder en sus relaciones interpersonales y dicha desigualdad puede ser tanto física, psicológica como social. De igual manera el objetivo del maltrato es un alumno del cual se pueden encontrar características muy específicas como inseguridad, timidez o lo contrario sobresalen por ser niños, niñas y adolescentes con talentos intelectuales, ser fuertes o diferentes, así que la víctima será única. En estos casos la víctima debe ser un sujeto con incapacidad para defenderse no puede reaccionar a la agresión que ejerce el agresor, ya que no cuenta con fuerza suficiente para confrontar la violencia. En el ejercicio de estas conductas existen los observadores pasivos que son terceras personas que ya sea porque están en el mismo lugar o por que interactúan con las partes víctima y agresor sin embargo no realizan ninguna acción para que finalice la agresión.

En lugar donde se puede desarrollar el acoso escolar, no necesariamente se da dentro de los centros educativos, sino que también puede darse en la calle o en casa a través del espacio cibernético donde prefieren los jóvenes interactuar para realizar estos actos de hostigamiento y acoso, por lo que no existe un lugar específico, porque todos los adultos que tienen a cargo a niñas, niños, y adolescentes al omitir deberes de afecto, vigilancia, protección, educación y debida crianza son responsables, sean padres, tutores, custodios, profesores, directores, autoridades, en particular o de manera general y si bien, el centro escolar no permite el uso de dispositivos tecnológicos en el interior, los padres resultan primordialmente responsables ya que incluso ellos les proveen de teléfonos celulares.

El problema del llamado *bullying* tiene un carácter intercambiable de los sujetos principales, la víctima puede pasar a ser agresor o viceversa, de testigo a instigador, víctima

o agresor, así mismo, no siempre pueden estar en la misma posición, un espectador o testigo puede conceder prestigio al agresor o censurarlo, de ahí que es importante que en cada caso se analice la dinámica de las partes, se preste la atención inmediata, e igualmente se involucren en acciones de erradicación de la violencia o acoso escolar; esa es una función de cada una de las partes responsables sobre quienes se debe fincar la debida responsabilidad civil que tienen padres, tutores, custodios o familiares así como docentes, directores, autoridades o personal educativo, que fueron omisos y negligentes de acuerdo a la responsabilidad que a cada uno le corresponde, ya que una justa sanción ayudará a prevenir y erradicar estas conductas e incluso un delito.

IX. ¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS PASIVOS Y ACTIVOS EN EL BULLYING?

En este caso, la víctima es el sujeto pasivo del *bullying* ya que ha tolerado el daño y esta desprotegida, generándole una devastación psicológica, las víctimas son especialmente vulnerables carentes de protección. Es de suma importancia considerar que la víctima no siempre muestra lesiones físicas, pero si conductas repentinas que no manifestaba como depresión, tristeza afectaciones a la salud en general, baja el rendimiento escolar, dificultad en habilidades sociales, Síndrome de Estrés Postraumático, baja autoestima, aislamiento, trastornos emocionales, cambios repentinos en la personalidad, en casos extremos pueden convertirse en agresores al sentirse acorralados e impotentes y querer escapar generando ideas de odio y venganza convirtiéndose así en verdugos o de lo contrario llegar al suicidio.

Como se mencionaba en líneas anteriores también existen los espectadores y estos se van adaptando de manera progresiva a ver estas conductas violentas como algo normal, por ello los actos de acoso escolar afectan a todos, la comunidad escolar puede aceptar y adoptarlos y estar propenso de trasladarse a otros lugares donde los iguales lo perciban como algo cotidiano y común.

Es importante resaltar el papel que juega el testigo o espectador, porque de él depende en ocasiones finalizar el problema al rechazar la conducta del agresor o denunciar, ya que el acoso no solo afecta a la víctima sino además a toda la comunidad escolar por ello es necesario crear una cultura de denuncia, apoyo y justicia en los entornos escolares, que al presenciar actos de violencia, maltrato y acoso los infantes que son espectadores hablen y

denuncien a través de diversos mecanismos sencillos y afables, igualmente que conozcan y perciban en la interacción de sus compañeros dichos actos lesivos rechazándolos.

Se considera también que existen responsables secundarios, tales como el personal educativo ya que es en la escuela en donde un niño interactúa con iguales y es uno entre muchos; el objetivo es aprender además de adquirir conocimientos para obtener una formación y mejoramiento como ser humano, desarrollar el sentimiento del deber, tolerancia, respeto, amor propio, empatía y demás valores que previamente obtuvo en casa; en el centro escolar el infante inicia propiamente relaciones sociales y es reproductor de la estratificación social por ello es importante que el docente se ocupe de dotarle de elementos cognitivos, pacíficos y cordiales suficientes para interactuar con sus iguales sanamente.

La responsabilidad y obligación de docentes y directores deberá estar enfocada en realizar acciones para fomentar condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia de prevenir cualquier tipo de daño y fomentar un desarrollo integral de la infancia a través del control físico y de vigilancia dentro del plantel, en los pasillos, salones y demás lugares del recinto, así profesores, directores, prefectos, intendentes y demás personal administrativo del centro escolar deben estar al pendiente de cualquier conducta antisocial que se realice y dar la atención debida, asimismo, estar capacitados para conocer e identificar situaciones de acoso escolar o violencia escolar y generar de manera inmediata mecanismos de atención y prevención así como acciones firmes y concretas para atender el problema cuando está presente; al respecto deben supervisar que el lugar y entornos sean seguros, determinando acciones preventivas y de cultura de paz para fomentar una óptima convivencia que promueva su sano desarrollo y lleven a cabo protocolos inmediatos no obstante que se consideren mínimas las conductas agresivas y de violencia, vinculando el trabajo educativo con acciones que los padres de familia realicen en casa de manera conjunta, a manera de que se regule una responsabilidad de vigilancia por parte del personal docente y de los padres y una responsabilidad más amplia que abarca más que una simple vigilancia ya que ellos además atenderán a cumplir con los deberes de una correcta crianza, educación, afecto, formación, instrucción, empatía, protección y demás acciones que conlleven para mejorar su salud mental.

Como es bien sabido, el acoso escolar genera un daño en aquellas personas que son víctimas de este y al generarse un daño este debe de ser reparado, pero ¿cómo es que se determina la reparación de este? ¿quién es responsable civilmente?

La responsabilidad civil en los casos de *bullying* considera únicamente como responsables a profesores y directores ya que por acción u omisión a su deber de vigilancia y cuidado en el centro escolar los actos de acoso dañan a niñas, niños y adolescentes, y por otro lado establece que cuando los daños ocurran fuera de la escuela y están a cargo los padres o tutores la responsabilidad civil es de ellos por habitar y detentar la patria potestad.

Las responsabilidades que atañe a progenitores deben considerarse bajo los principios que constituyen la protección de la infancia, así como los criterios actuales para configurar la responsabilidad civil en contra de padres, tutores, familiares y custodios que ejerzan la patria potestad y/o guarda y custodia por los siguientes razonamientos:

1) El interés superior de la infancia, que como es sabido es un principio constitucional que establece la legislación para la Protección de los Derechos de las personas menores de edad, en México y el mundo; por lo tanto, es un principio prioritario para todos los involucrados como son autoridad educativa, padres de familia, sociedad y estado que deben garantizar. En cuanto que la autoridad educativa establece el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo velar por el cumplimiento de este principio, esto si bien es cierto se encuentra regulado en la Ley General de Educación, en la Ley de Educación de la Ciudad de México y de cada estado que corresponda, así como en otras leyes reglamentarias como la Ley para la promoción de la convivencia libre de violencia en el entorno escolar de la Ciudad de México, en nuestra localidad y la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación y demás que correspondan a cada estado, no son suficientes se necesitan leyes adicionales que obliguen a padres y tutores a proteger, guiar y apoyar al menor en aras de salvaguardar su Interés Superior de la Niñez, y velar por un sano desarrollo, bio-psico-social y mental así como integral, en tanto los padres de familia omiten velar por este sano desarrollo lo correcto es que se les sancione ante la omisión a sus deberes y responsabilizarlos por los actos lesivos que cometen sus hijos en cualquier lugar.

2) Deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad o guarda y custodia; la figura de patria potestad deja de ser un derecho y establece que los padres son proveedores y obligados a velar por el sano desarrollo integral del menor anunciando una serie de

obligaciones a cargo, en atención al Interés Superior del Infante, esta figura modificada en esencia debe actualizarse con los demás preceptos que está relacionada, en el presente caso la responsabilidad civil de los padres que está vinculada a la omisión de los deberes al ejercer la patria potestad y/o guarda y custodia que no implican nada más un poder sobre los hijos, tener su posesión y menos aún simples acciones de cuidado o vigilancia en el hogar, porque no siempre los hijos están físicamente en casa, ahora no se exime de responsabilidad al padre que no tiene la patria potestad o que no habita con el menor y no lo cuida porque tiene otros deberes como alimentación y convivencia, ya que los deberes de educación y crianza inherentes a la patria potestad no son renunciables y menos aún negociables, no hay una suspensión irrevocable a ella así como los derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes a estar con ambos progenitores ante una separación que atiende al bienestar de la persona menor de edad y a conservar a su familia como derechos esenciales, la mujer no tiene preferencia para detentar la patria potestad, la balanza está a la par con el padre de familia, el niño ahora es oído en juicio para decir y decidir con quien habita; también la guarda y custodia aumenta a los sujetos responsables no solo son ascendientes, familiares o tutores también pueden ser terceros que detentan actos de custodia en favor y protección del menor, la cual sea o no decretada por autoridad judicial surte efectos por el simple hecho de atender al cuidado y protección de los derechos de un niño.

La patria potestad actual implica cumplir con obligaciones para una correcta crianza y sano desarrollo con todo lo que ello implica y no forzosamente a tenerlo en el hogar para vigilarlo, es por el hecho de salvaguarda la integridad del menor y velar por su correcta educación, convicción de valores y todo lo que requiera para su bienestar; por lo tanto, los padres se deben responsabilizar de procurar su sana convivencia y seguridad, pero ante su falta u omisión sancionarlos.

3) Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, la tecnología ha llegado y son de uso primordial y cotidiano para el desarrollo educativo, así como de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. Es además una necesidad para el desarrollo profesional, sin embargo, se debe considerar que no están en una etapa de discernimiento ni madurez plena para usar toda una gama de información tanto benéfica como violenta, es por ello que los padres de familia juegan un papel importante para guiar y vigilar el uso de estas tecnologías en cualquier lugar, el espacio cibernético resulta ser un lugar que esta fuera del alcance del

personal educativo, ya que sólo pueden orientar y hablar sobre el tema pero son los padres de familia los cuales pueden intervenir en los límites, prevención y orientación de todo lo que perciben sus sentidos a través de sus dispositivos tecnológicos, los tiempo de uso, además de que pueden configurarlos, modificarlos o restringirlos para seleccionar el tipo de información al cual van a permitir el acceso que sea sano y no agresivo para su salud mental.

Por lo tanto, el concepto de *bullying* debe involucrar a los que ejercen la patria potestad y guarda y custodia como son padres y tutores así como familiares y custodios como responsables directos y principales de los daños que realizan niñas, niños y adolescentes en atención al Interés Superior de la Infancia que compete a todos, no solo autoridades educativas, también hay que considerar que el uso de la tecnología de la información, es una realidad que puede generar un ambiente de violencia y ocasionar daños a otros iguales, respectivamente en un centro escolar, por ser un lugar donde interactúan y se desarrollan forjando su propia personalidad, generalmente el daño se gesta fuera del recinto pero ocasiona daños a miembros de una comunidad escolar; por lo tanto, la responsabilidad principal de vigilar, guiar y acompañar en el uso de las tecnologías es de exclusividad de los padres de familia para atender a un uso correcto y consciente de los dispositivos tecnológicos por parte de la infancia.

X. REPARACIÓN DEL DAÑO

Ante el daño caudado, debe entonces proceder la responsabilidad de repararlo, es decir siempre que se cause un daño, surge la responsabilidad de repararlo, esto a través de una indemnización a la víctima.

Indemnizar proviene del prefijo *in* que significa “sin” y *damnum* que es daño, por lo que se entiende que indemnizar es “dejar sin daño” e implica reparar los daños y perjuicios ante un daño ocasionado por incumplimiento, por un hecho ilícito o bien por responsabilidad objetiva. Reparar los daños es restablecer las cosas al estado que guardaban antes del hecho dañoso y de no ser posible a pagar en dinero a la víctima el equivalente al daño ocasionado.²³

²³ MONTOYA PÉREZ, María del Carmen, *op. cit.*, p. 91.

La indemnización puede clasificarse de la siguiente forma:

- a) **Indemnización por naturaleza**, que es la que surge cuando el responsable debe restablecer las cosas a la situación que tenían antes del hecho dañoso como si éste no hubiera sucedido.
- b) **Indemnización por equivalente**, que es en la que se deberá pagar una cantidad de dinero equivalente a los daños y perjuicios ocasionados, misma que será fijada por un juez considerando los intereses y derechos afectados.
- c) **Indemnización compensatoria**, se refiere a que la obligación es incumplida por lo que el deudor pagará el equivalente al valor del interés que tenía derecho el acreedor, es decir, no recibe la prestación debida, pero se otorgará el equivalente en dinero.
- d) **Indemnización moratoria**, esta surge cuando el deudor incurre en mora, es decir que existe un retraso en el cumplimiento de una obligación, si derivado de ello se causa un daño al acreedor, se tiene el deber de indemnizarlo por los daños y perjuicio ocasionados por la mora del deudor.
- e) **Indemnización por daño moral**, que surge cuando se produce un daño extrapatrimonial (moral) por incumplimiento de una obligación; o por cualquier fuente de las obligaciones, el responsable está obligado a reparar mediante una indemnización en dinero por los daños y perjuicios causados, independientemente si existen o no daños materiales.

En este último caso, para fijar el monto de la indemnización por daño moral el juez es quien deberá tomar en cuenta diversas circunstancias como el derecho lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable, así como de la víctima y las demás circunstancias del caso, es decir, es el órgano jurisdiccional quien determine el monto de la indemnización

Es importante señalar que el daño moral comprende toda afectación que se ocasione a una persona en sus sentimientos, honor, vida privada, reputación, decoro y demás situaciones que le afecten emocionalmente, así mismo, comprende el daño a la integridad física y psicológica, cuando se vulnere la libertad, así como se destruya un objeto para lastimar los sentimientos del dueño.

Hay que tomar en cuenta que siempre que exista un daño derivado del obrar ilícito de una persona se debe indemnizar excepto cuando estemos en presencia de alguna causa excluyente de responsabilidad, como son la cláusula de no responsabilidad, culpa inexcusable de la víctima y caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo que respecta al tema del acoso escolar, la legislación civil sustantiva de esta Ciudad impone a quienes ejercen la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes pagar los daños y perjuicios que causen estos cuando estén bajo su guarda y custodia, siempre y cuando habiten con ellos, en los términos de la dispuesto en la hipótesis normativa prevista en el artículo 1919 del ordenamiento antes citado con anterioridad.

Es importante señalar que también existen excluyentes de responsabilidad cuando:

El infante cometió el hecho dañoso cuando se encontraba bajo el cuidado y vigilancia de otra persona; cuando les ha sido imposible evitar el daño; cuando los profesores o directores de escuelas, incurren en responsabilidad civil si los niños, niñas o adolescentes realizan conductas que generen daños a terceros únicamente durante el tiempo que lo tienen bajo su cuidado.

Respecto del caso que nos ocupa, el objetivo de la responsabilidad civil radica en que la víctima tiene la potestad de exigir y recibir una indemnización por parte del responsable del daño, es el remedio que ofrece esta figura jurídica, al reparar hasta donde sea posible las consecuencias de la interacción injusta y de alguna manera deshacer o disminuir los efectos de ese daño, en el caso específico del *bullying* se pretende además garantizar la no repetición, y que el centro escolar tome las medidas que garantizan la no repetición de conductas de acoso en contra de infantes que fueron víctimas, enmendando el contexto para que pueda relacionarse en condiciones idóneas de respeto y dignidad hace que se agregue un doble efecto resarcitorio.

En este caso la garantía debe implicar que los padres o tutores del niño presunto agresor tomen las medidas necesarias en casa para que no vuelva a repetirse la conducta lesiva en la escuela o cualquier otro lugar, menos aún en espacios virtuales, en contra de la víctima o repetirse el daño en contra de otro infante. No sólo la escuela deberá dar la atención y realizar las acciones en el plantel educativo para no repetir acciones de acoso, también deberá ser en el hogar, ya que los padres deban estar atentos a las necesidades, corrección y atención del generador de violencia, pues no siempre finaliza el problema cuando el niño

deja de acosar, pues hay una serie de acciones que tienen que hacer los padres o custodios en la familia como puede ser darle cariño, atención, cuidados, un buen ejemplo, atención médica, psicológica que le permita al educando integrarse con una perspectiva de respeto, cordialidad y sana convivencia con sus iguales, en atención al Interés Superior de la Infancia, que garantizará que no sufra daño la misma víctima ni cualquier otro niño.

La garantía de no repetición implica que los padres y la familia estarán atentos a que el infante se conduzca con amabilidad y respeto ante el niño víctima, para ello deberán realizar las acciones necesarias para que la niña, niño o adolescente reconozca y modifique su mala conducta, considerando que en varias ocasiones los niños agresores se reincorporan en la misma escuela y diferentes salones o diversa escuela y en la mayoría de casos cometen nuevamente actos de acoso. No obstante una indemnización no resultará suficiente para prevenir o finalizar el daño pero si será una carga para aquellos padres irresponsables que tienen hijos y dañan de manera indiscriminada y que se protejan aludiendo los derechos de la infancia que no les compete y creen ser intocables, por lo cual garantizar ante el daño que ocasionan sus hijos debe ser primordial y necesario para ejercer actos de molestias por estas actitudes de omisión y abandono a las obligaciones de todo padre o custodio de un infante para procurar restaurar o restablecer en lo posible el ámbito lesionado donde debe continuar el niño que sufrió el acoso y el que debe recibir toda la protección, apoyo y cuidado para mejorar su salud mental y física, de ser el caso.

La víctima debe sufrir un daño jurídicamente relevante, es decir como daño entiéndase como una pérdida o disminución que sufre la víctima en sus bienes, persona u otros intereses y esta afectación puede ser material o inmaterial jurídicamente protegida tiene la más amplia protección cuando se relaciona con la vida, la libertad, la integridad física y psíquica y la dignidad humana.

Respecto del factor de atribución, que es toda condición, acción, actividad o riesgo que incumbe a la parte demandada generadora del daño la responsabilidad, y puede ser desde el punto de vista objetivo por el riesgo que implica para una persona el uso de cosas peligrosas, aún ante la realización de acciones lícitas que pueden generar un daño y entonces asume indemnizar el generador de daño por considerar los costos de dicha actividad y los beneficios que se obtienen, pero también puede ser subjetivo pues hay dolo o culpa al

producir daños así que los deberes de diligencia están relacionados con el nivel de seguridad que el generador del daño debe garantizar.

Por otro lado, debe existir una relación causal entre el factor de atribución que es la acción, la actividad, la condición o riesgo con el daño jurídicamente relevante que compete observar a la parte demandada.

Ahora bien partiendo de los criterios establecidos en el presente trabajo vinculados con los presupuestos que dan origen a la responsabilidad civil todos y cada uno de estos elementos están acreditados en los preceptos jurídicos de dicha figura que se pretenden modificar, en cuanto a los artículos 1919, 1920 y 1922, que son propiamente subjetivos, salvo en el artículo 1916 que establece el daño moral por responsabilidad civil a cargo de progenitores, padres o tutores ante ciberacoso o ciberbullying que de manera subjetiva y se pretende pueda tener una mayor eficacia y alcance para que no se excluyan de responsabilidad y se justifica por el hecho de ser progenitor o tener a cargo a un infante con el riesgo de los cuidados y lo no previsible de sus acciones y otra razón es por dar en uso un dispositivo tecnológico que si bien lo entretiene al infante, existe riesgo es generar posibles efectos negativos a corto o largo plazo en su salud mental y que va perjudicarlo a él o a otros, en ambos casos hay un riesgo es decir ante la custodia de un infante así como en el uso indebido que pueda dar un infante a la tecnología y ambas situaciones deben ser sancionadas objetivamente ante un daño propiamente moral.

Entiéndase además que el criterio en cuanto a la responsabilidad civil de progenitores, tutores o custodios del infante que generan acoso escolar por medios o espacios virtuales debe atender a ser objetiva priorizando la protección de la víctima por su estado vulnerable, considerando el riesgo de sus acciones, asimismo, garantizando su bienestar integral, pero también desde el punto de vista subjetivo debe ser sancionado mediante una indemnización la irresponsabilidad de los progenitores, tutores o custodios referidos, al no cumplir con los deberes de crianza, formación, cuidado y educación en valores entre los que se encuentran la empatía, solidaridad y respeto; de ahí que cuando se utilizan dispositivos informáticos son responsables en todo momento, los representantes de los infantes ante el daño que ocasionen a terceros por la repetición de estas conductas;

Es así que el sistema legal de responsabilidad civil por un lado debe garantizar la indemnización a la víctima y liberar a ésta del deber de probar la culpa en que han incurrido

los representantes legales del infante acosador; además sancionar a esos padres, tutores o custodios, imponiéndoles infracciones por las agresiones que cometan sus hijos por utilizar Tecnología de la Información y Comunicación, sin medir sus acciones y generar evidentes daños a otros iguales.

En ese supuesto, los progenitores serán responsables aún y cuando acrediten que no actuaron con negligencia en su crianza, cuidado, atención y educación de su descendiente; por lo que, además, como una forma de reparación del daño deberá realizar acciones como puede ser eliminar la imagen o el mensaje que perjudica, así como el reconocimiento público de la falta o restablecer el ámbito lesionado a través del espacio virtual.

Ahora bien, la responsabilidad civil de progenitores, tutores o custodios que tienen a cargo una niña, niño o adolescente que genera acoso escolar se constituye como una responsabilidad objetiva pues sin que medie culpa alguna puede que ante el uso de objetos que puedan crear un riesgo (al usar dispositivos informáticos), y si se ocasiona un daño se debe indemnizar y ese deber lo tienen los que estén en ejercicio de la patria potestad, tutores o custodios.

Ahora bien, se constituye desde el punto de vista objetivo un daño extracontractual que además se vincula con un daño moral, pues la lesión que se ocasione a la persona menor de edad afecta la parte social que implica su dignidad, honor, reputación, autoestima, seguridad, frustración, complejos, pero también su parte afectiva como lo es sus principios morales, religiosos, emociones, sentimientos sea por un riesgo creado que surge del uso indebido y malicioso de dispositivos virtuales.

Cabe citar la importancia del daño emocional que, si bien puede darse ante una infinidad de situaciones que no siempre son compensables, como cultivar nuestros sentimientos a otra persona y que no correspondan, será daño moral propiamente cuando derive de una interacción injusta, es decir siempre que se violen normas de esa interacción y además que el dolor sea razonable, es decir que tenga cierta entidad y significación. El sufrimiento emocional y dolor de no detener o afrontar el acoso escolar o ciberacoso empeora la vida de los niños y varía según la gravedad y los efectos que tenga en la persona, el dolor emocional puede impedir concentración en actividades comunes como la felicidad, el intelecto, la superación, platicar, interactuar; así mismo ese dolor reduce que pueda disfrutar de experiencias satisfactorias como ir al cine, jugar, comer, entre otras, pero

además el dolor emocional le puede provocar un dolor físico y crónico que se genera por la carga de estrés, ansiedad, depresión u otras enfermedades de salud mental, llegando así a crear la incapacidad de vivir una vida normal.

Cabe mencionar que cuando están expuestos los infantes a la tecnología pueden afrontar dificultades al momento de interactuar por estos medios pues depende de características psicológicas y socioemocionales particulares, del desarrollo de la personalidad, de factores externos como los tiempos excesivos de uso y navegación en internet adictivo, malicioso, del uso impulsivo, de la falta de límites y supervisión de los adultos, de los enlaces que dan acceso a violencia o acoso de todo tipo e incluso a ser blanco de pederastas, no obstante que el uso sea para entretenimiento o tareas escolares, al emplear dichos medios no siempre se predice ni se muestra el daño y sea un uso desmedido, moderado, vigilado o no, debe aún responsabilizarse a los padres, tutores o custodios al proporcionar dispositivos tecnológicos que pueden crear un riesgo que podrá ser en beneficio o perjuicio del infante.

El Código Civil vigente en la Ciudad de México regula el daño moral y debe considerar que dicha hipótesis aplica en el supuesto del acoso escolar que genere un detrimento en el patrimonio moral de las niñas, niños adolescentes; en tal virtud se propone la modificación al artículo 1916 del ordenamiento en cita para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En el supuesto de que se genere alguna afectación de las mencionadas con anterioridad, esto en perjuicio de niñas, niños o adolescentes por cualquier causa a través de redes sociales, espacio virtual o escolar, lesionando la parte social, moral, afectiva, sexual, psicológica, emocional o estética, así como su sano desarrollo mental o físico, serán responsables civilmente los padres, tutores o custodios de los infantes que originaron el daño en términos de lo establecido en este código aún y cuando no medie culpa alguna de los responsables.

De igual forma serán responsables solidarios del daño moral los profesores, directores, personal y autoridades educativas, cuando autoricen o no el uso e introducción de dispositivos informáticos a sus alumnos y que por estos medios se propicie dentro del centro escolar los citados daños en contra de una niña, niño o adolescente, siempre que omitan deberes de protección y cuidado de los infantes a su cargo y/o lleguen a atacar dichos responsables mediante acciones directas en contra de la integridad física, psicológica, emocional, sexual o psicosexual de una niña, niño o adolescente.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable de este tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

De tratarse de un daño moral en espacios virtuales, además de indemnizar será necesario eliminar la imagen, leyenda, agresión, burla, broma, denigración o difamación; y el generador del daño realizará una aclaración o disculpa pública en los espacios físicos y/o virtuales donde se originó y propago la difusión, con la finalidad de restablecer en lo posible los derechos lesionados.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Ahora bien, progenitores, tutores y custodios conforme al artículo 1919 del Código Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México deben ser responsables por no cumplir con los deberes de crianza, sobre todo cuando se ocasiona un daño a un tercero o a una niña, niño o adolescente, pero no sólo se debe responder por el daño material sino por el daño moral, lo anterior en protección del infante al que se le ha ocasionado un daño, por lo que se hace necesario actualizar la responsabilidad civil en relación a los padres, tutores y custodios, protegiendo los derechos humanos de los infantes, ya que se debe procurar el pleno desarrollo bio-psico-social de las niñas, niños y adolescentes.

Se considera además que el daño que genera un niño (a) a otro igual a su condición crea la necesidad, no solo de hablar de una indemnización, sino además de resarcir el daño restableciendo todo o parte de su entorno afectado, para remediar o minimizar el daño ocasionado a su desarrollo físico, psicológico, psicosexual, emocional y social.

El criterio a seguir en cuanto a la responsabilidad civil de padres, tutores o custodios de personas menores de edad que generan acoso escolar también atiende a ser subjetiva, pues el elemento culpa radica en la omisión y negligencia a la guarda, crianza, protección, educación, instrucción y formación de la niña, niño o adolescente en virtud de los deberes inherentes a la patria potestad que velan por el Interés Superior de la Niñez, reforzando así la obligación de sus funciones y deberes que surgen de dicha figura legal.

La regulación actual en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México la figura “responsabilidad civil de padres, tutores o custodios” es la siguiente:

Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

El precepto inicia responsabilizando a los que ejercen la patria potestad y señala al final que habiten con ellos; dicha hipótesis es incorrecta en virtud de que todo ascendiente que está en el ejercicio de la patria potestad debe ser responsable del daño ocasionado a un infante por la realización de estas conductas habite o no habite con él, situación que genera incertidumbre debido a que entonces que sucede con la responsabilidad que debería de tener el padre no custodio, ya que este sigue conservando la patria potestad y por lo tanto está obligado a contribuir con los deberes de crianza hacia su hijo, ya que entonces de qué forma estos se harían responsables estos al no estar pendientes de la educación y a una debida crianza del infante generador de violencia; así como otras necesidades básicas que de incumplir van a originar un daño, como pudiera ser no atender su salud mental, no guiar o vigilar cuando interactúa en los sitios virtuales así como dejarlo extensas horas con el uso de la tecnología sin fines educativos, no escucharlo y no generar comunicación y confianza, así como otras acciones que ante su omisión generan en el niño un gran daño que replica con sus iguales y puede dejar secuelas en su futuro y en el de otros niños.

Es importante señalar que las redes sociales son una herramienta para socializar pero que la mayoría de las veces no se forman relaciones saludables o seguras en donde

intervienen niños, niñas y adolescentes, y se llegan a crear identidades falsas que generan graves daños en la salud mental del infante.

Por lo que se refiere a la forma de reparar el daño causado por las conductas que general el acoso escolar, se debe de indemnizar pecuniariamente por el daño material y moral ocasionado y se debe de buscar que se restablezca la situación al estado que guardaba al momento de que se generó del daño procurando resguardar la integridad y sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Es decir, el niño acosado debe tener la facilidad y apoyo para integrarse con seguridad al entorno trastocado a raíz del acoso, aún y cuando sea receptor de violencia y no esté propiamente acreditado el acoso escolar, e igualmente se debe apoyar a la persona que generó esa conducta lesiva para que cambie de actitud, sea empático y sensible a los daños que generó su conducta; asimismo dimensionar los efectos que generó su actuar, por otro lado, los padres de éste deben asistir a terapias para lograr el cumplimiento de una debida crianza, así como una adecuada y correcta protección de su descendiente.

XI. CONCLUSIONES

Como hemos visto en líneas anteriores el tema de la violencia en el ámbito infantil ha acrecentado en nuestra realidad social, debido a diversos factores que se han visto reflejados en los centros educativos. Este tipo de conductas muchas veces son ignoradas o normalizadas por los adultos en su carácter de custodios o personal docente, lo que da origen a que estos actos se prolonguen y se generen violencia con la intención de lastimar y ocasionarle un daño a otros.

Es así que surge el concepto del bullying en donde prevalece la conducta agresiva, habitualmente repetitiva e involucra un desequilibrio de poder que se puede realizar de manera directa ya sea a través de agresiones físicas, sexuales o verbales también de manera indirecta a través de rumores o exclusión.

Existen algunos criterios para identificar el *bullying*, tales como la exclusión, intimidación, agresiones en aumento, la constancia de estas, las reproducciones de conductas agresivas, las acciones de hostigamiento escolar que ocurre de manera reiterada en el tiempo.

El acoso escolar genera en los infantes baja autoestima, depresión, soledad, ansiedad, agresividad y demás problemas de salud mental, que pueden desencadenar el suicidio o atentados en contra de la vida de las víctimas, creando riesgos también de caer en adicciones y hasta violencia en cualquier ámbito.

Actualmente el *bullying* es un problema mundial que afecta el derecho que tiene la infancia a la educación, la salud y bienestar emocional. Este problema podía ser evitado través de la prevención y disciplina, en el entorno social y familiar de las infancias, mostrando a estos que sus actos generan consecuencias.

Así mismo son los adultos llámese padres, tutores, personal docente, los responsables en la educación y de salvaguardar la integridad de los infantes serán quienes deberán responder por los daños causados por la generación del *bullying*, ya que incurren en una responsabilidad subjetiva por actuar de forma negligente al implementar los deberes de crianza que les atribuye la figura de la patria potestad.

Es sabido que este tipo de conductas genera un daño moral en las víctimas, el cual debe de ser resarcido a través de un monto pecuniario que en su caso fije un juez, pero a su vez se debe de responsabilizar a aquellos que están incumpliendo sus deberes de crianza, aun así, estos se encuentren separados.

Así mismo se debe de procurar la prevención del daño, la protección de la víctima y el principio de no dañar bajo la idea del respeto, atendiendo todas las normas que regulan la responsabilidad civil de profesores, directores, personal y autoridades educativas relacionadas, así como padres, tutores y custodios de las infancias generadoras de acoso escolar.

Para el caso de la indemnización en el caso del *bullying* se deberá de generar a través de una cantidad en dinero para aminorar el daño, incluyendo el pago de las terapias psicológicas para la víctima, buscando que se restablezca la situación al estado que guardaba al momento de que se generó el *bullying*, buscando también que los padres tomen las herramientas necesarias para poder lograr los deberes de crianza hacia sus hijos y evitar que el *bullying* se siga reproduciendo.

El acoso escolar, es un proceso particularmente complejo que constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de la niñez afectada y que también afecta las vidas de quienes lo observan, creando una atmósfera de inseguridad, en este sentido, la

protección a la niñez y adolescencia por parte del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia pueden producir en ellos. Además, en algunos supuestos específicos, el *bullying* puede constituir un tipo de discriminación, si el acoso deriva de alguna de las categorías protegidas por el artículo 1º constitucional.

El *bullying* escolar puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dicho daño en sentido amplio tiene tanto consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado también que el daño moral, en sentido amplio, debe ser cierto desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud, por tanto, se acreditará el daño moral del niño por *bullying* cuando diversas agresiones que incluso siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual.

Este daño moral debe ser aprobado por el demandante, mostrando que presenta algunas de las afectaciones psicológicas relacionadas con el *bullying*, como depresión, baja de calificaciones, baja autoestima, en fin, un amplio catálogo de sintomatología relacionada al acoso escolar y para que se puedan probar dichas afectaciones basta que se alleguen periciales en psicología y demostrar que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente.

En este caso, la víctima tiene derecho a recibir una “justa indemnización”, para determinar la debida compensación tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas; se deberá de considerar el grado de afectación, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable, también se deberá de considerar la situación económica de la víctima para valorar sus afectaciones patrimoniales, derivadas del daño moral.

Ahora bien, en cuanto a los parámetros y cuantificación del monto de la compensación del daño moral, para lograr que la compensación que se fije sea justa, se han establecido parámetros que auxilien al juzgador a resarcir el daño causado, atendiendo por

un lado al derecho a la justa indemnización y, por otro, a la naturaleza de la institución del daño moral.

Como es sabido es difícil concretar en cuánto se puede cuantificar el sufrimiento de un niño ante una situación de acoso escolar, viéndose este solo, humillado, atacado de manera continua y sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela otorgado, por lo que deberá ponderarse respecto a la víctima, el aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual se compone a su vez de la valoración del tipo de derecho o interés lesionado, la existencia del daño y la gravedad de la lesión o daño, así como también el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral.

En este aspecto el juez deberá valorar los gastos derivados del daño moral, y los gastos por futuros derivados de esta situación.

Por lo que respecta al responsable de que se suscite esta conducta, se deberá de atender su grado de responsabilidad y su situación económica, por lo que la suma que se imponga debe ser razonable para cumplir con el objeto de reparar, pero también de disuadir, imponiendo reparaciones responsables susceptibles de acreditarse, ello a razón del tratamiento psicológico que amerita el menor.

Por otro lado es necesario que el Estado cree instrumentos normativos más claros y específicos, con base en los cuales las escuelas tanto públicas como privadas puedan construir una estrategia de combate al *bullying* que contemple prevenir el acoso escolar, construyendo un medio social de respeto y seguridad en las escuelas, identificando la existencia de problemas de acoso escolar latentes, impidiendo eficazmente que persista la conducta violenta, orientando a los niños, niñas y adolescentes y sus padres o tutores para garantizar la rehabilitación del afectado.

XII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ENTENZA ESCOBAR, Pedro, *Concepción normativa de la obligación y del contrato*, México, Colofón, S.A., 1995.

ESTEVILL, Luis Pascual, *La responsabilidad extracontractual, aquiliana o delictual*, Tomo II, Volumen 2, Barcelona, Bosch, 1990.

GRIMALT SERVERA, Pedro, *La responsabilidad civil por los daños causados a la dignidad humana por los menores en el uso de las redes sociales*, Granada, Comares, 2017.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 20ª Ed., México, Porrúa, 2014.

MONTOYA PÉREZ, María del Carmen, *Obligaciones*, México, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM, 2010.

TAPIARAMÍREZ, Javier, *Derecho de obligaciones*, México, Porrúa, 2005.

YUBERO, Santiago, *La violencia en las relaciones humanas: contextos y entornos protectores del menor*, España, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

Legisgrafía

Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Jurisprudencia interamericana

Tesis: (V Región) 2o.1 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital 2025055, Tomo V, Libro 16, p. 4473, publicada el 5 de agosto de 2022.

Tesis: 1a. LII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital 2005542, Tomo I, Libro 3, febrero 2014, p. 683.

Tesis: XVI.1o.C.2 C (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital 2027394, Libro 30, Tomo V, p. 5117, publicada el 6 de octubre de 2023.

Páginas de internet

MAYORDOMO GEA, Isabel, Clínica de psiquiatría y psicología. ¿Cómo establecer límites y a la vez educar con amor?, Alicante. <https://fundacionsaludinfantil.org/wp-content/uploads/libroSaludHijo/C041>